

## Chile: Así cambia la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la Ley de Delitos Económicos

Agosto 2023

La ley de Delitos Económicos publicada hoy en el Diario Oficial, ley 21.595, introduce relevantes cambios a las penas que pueden ser impuestas a las personas jurídicas, los delitos por los que pueden ser condenadas y las medidas de prevención que deben adoptar.

La ley 21.595, llamada ley de delitos económicos, modifica la ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en las siguientes materias:

- Se establecen nuevas exigencias para que se configure la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Aumentan los sujetos susceptibles de responsabilidad penal.
- Se introducen nuevos delitos que generan responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Se modifica la pena de multa aplicable por la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Se agrega el comiso y el comiso de ganancias como pena aplicable a los delitos que pueden cometer las personas jurídicas.
- Se agrega como pena y/o medida cautelar la supervisión de la persona jurídica.
- Se amplían los sujetos que pueden ejercer la acción penal por estos delitos.

Es relevante informar que todas estas modificaciones tendrán efecto a contar del 1 de septiembre de 2024. Explicamos a continuación las modificaciones realizadas:

### 1. Establecimiento de nuevas exigencias para que se configure la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La ley amplía los casos en que procederá la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no sólo porque se amplían los delitos que aquella le afectarán, sino porque amplía los supuestos en que aquella procede.

Con la reforma legal, existirá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando *“la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica”*.

Con esta nueva redacción, para que la persona jurídica sea responsable penalmente se requiere que esta última no tenga un modelo de prevención de delitos o bien que, teniéndolo, no haya sido implementado de manera efectiva.

La nueva ley señala los casos en que se debe entender que el modelo ha sido implementado de manera efectiva, y para tal efecto señala que aquel debe contener:

- Identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva.
- Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas para el caso de incumplimiento.

- Los protocolos y procedimientos deben incluir sanciones internas y deberán comunicarse a todos los trabajadores.
- La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos.
- Asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos.
- Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.

La ley modifica también al artículo 5 de la Ley N° 20.393, ampliando los casos en que puede generarse responsabilidad penal.

Bajo la ley anterior, para que exista responsabilidad penal se requiere la responsabilidad penal de una persona natural, salvo que la responsabilidad de la persona natural se hubiera extinguido por prescripción del delito, o por su muerte. Así, era necesario individualizar a la persona que era penalmente responsable, pero no era necesario que hubiese sido castigada, si el delito estuviese prescrito o aquella hubiese muerto.

Bajo la nueva ley, esos dos casos excepcionales se amplían a *“cualquier otro motivo en que no se hubiera podido continuar el procedimiento en su contra, no obstante la punibilidad del hecho”*. Desarrollando la regla anterior, la nueva ley señala que *“no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que conste que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo 3”*.

## 2. Aumento de los sujetos susceptibles de responsabilidad penal

Bajo la ley anterior, la responsabilidad penal de las personas jurídicas a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

La nueva ley agrega los siguientes sujetos: las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público.

## 3. Introducción de nuevos delitos que generan responsabilidad penal de las personas jurídicas

Bajo la ley anterior, el catálogo de delitos que originaban responsabilidad criminal de personas jurídicas eran los siguientes:

- cohecho a funcionario público nacional y extranjero;
- lavado de activos;
- receptación;
- financiamiento del terrorismo;
- apropiación indebida;
- administración desleal;
- corrupción entre particulares;
- negociación incompatible;
- delitos de la ley de pesca;
- la obtención fraudulenta de prestaciones de seguro de cesantía;
- la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia;
- delitos de la Ley de Control de Armas;
- ilícitos asociados a migración ilegal.

Al catálogo anterior, se agregan todos los delitos económicos que define la ley en su artículo 1 al cuatro. El listado de los nuevos delitos que se incorporan se contiene en el documento anexo.

Merece especial atención la inclusión de los nuevos delitos ambientales que contiene nueva ley.

#### 4. Se modifica la pena de multa aplicable por la responsabilidad penal de las personas jurídicas

A este respecto, se consideran los siguientes cambios:

##### a) Se modifican las reglas aplicables a la pena de multa

Bajo el régimen, la pena de multa se gradúa considerando la pena asignada al delito, y dentro del grado, el juez la determina de acuerdo a los criterios que establece la ley. Dentro de los criterios, los más relevantes son la extensión de los daños y la capacidad económica de la persona jurídica. Bajo ese esquema, la multa máxima es de 300.000 UTM.

La nueva ley modifica las reglas existentes y aplica un nuevo esquema donde la determinación de la multa es el resultado del número máximo de días-multas construido en abstracto por la ley, con la determinación que hace el juez del valor del día multa que le corresponde a cada infractor individual. Es la ley la que determina en abstracto para cada delito el *número* máximo de días-multas aplicable a cada delito. Luego, el juez debe determinar el *valor* del día-multa a cada infractor. La multiplicación del número de días multa por su valor determina la cuantía de la multa.

Bajo el nuevo esquema, la multa máxima es de 2.00.000 UTM, lo que es el resultado de la multa máxima en número de días-multa, esto es 400 días-multa, y el valor máximo del día-multa, esto es 5.000 UTM.

En caso que la persona jurídica cometa más de un delito, y aquel sea sancionado conjuntamente, la multa máxima, suma de las multas individuales, no podrá ser superior a 600 días-multas.

La ley considera, además, que la multa podrá ser superior a los límites antes establecidos, cuando no sea posible aplicar la sanción del comiso de ganancias.

##### b) Cambios respecto de la responsabilidad por el pago.

La nueva ley establece que la persona jurídica responderá por el pago de la multa, y si hubiere dos o más personas jurídicas responsables, todas ellas responderán solidariamente. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios quienes responderán solidariamente.

Respecto de la concurrencia de sanciones administrativas y penales por un mismo hecho, la ley señala que la imposición de uno no impedirá la otra. En caso de aplicarse ambas, el monto pagado por una será aplicado como abono de la otra.

#### 5. Se agrega el comiso y el comiso de ganancias como sanción aplicable a los delitos que pueden cometer las personas jurídicas

La nueva ley agrega la **pena de comiso** aplicable sobre el producto del delito y los demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores provenientes de él.

La ley señala que cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies antes descritas, se podrá aplicar el comiso sobre una suma de dinero equivalente a su valor.

El **comiso de ganancias** es una sanción diferente a la anterior y aplica a *“las ganancias obtenidas por la persona jurídica a través del delito de que es responsable”*.

La ley señala que no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso, la pena de comiso puede considerarse para efectos que la multa se fije en un valor superior a los límites que describimos en el punto anterior, esto es sobre 400 días-multa. En tal caso, la multa máxima corresponderá *“al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho”*.

El comiso de ganancias también aplica de acuerdo a la regla del artículo 41 de la Ley de Delitos Económicos, esto es para los casos en que no existiese responsabilidad penal, ni de una persona natural, ni de la persona jurídica. En ese caso, el comiso de ganancias no puede ser considerado una sanción penal, pues no existe delito al cual asociarlo.

## 6. Se agrega como pena y/o medida cautelar la supervisión de la persona jurídica

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado, será de cargo de la persona jurídica y sólo rendirá cuentas a éste de su cometido.

La supervisión de la persona jurídica se impone como pena cuando el juez estime que la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos.

La supervisión se puede imponer como medida cautelar luego que hubiese sido formalizada la persona jurídica por el delito que se le imputa y cuando, además, el tribunal estime que se verifiquen las siguientes tres circunstancias:

- Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investiga;
- Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito; y
- Que la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos.

## 7. Se amplían los sujetos que pueden ejercer la acción penal

Por regla muy general la acción penal está reservada a la víctima, salvo en los casos de delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

La regla anterior se amplía a todos los delitos que sea responsable una persona jurídica y que además puedan causar graves consecuencias sociales y económicas.

## Anexo

### Listado de delitos por los cuales responde penalmente la persona jurídica

#### A. Los delitos del artículo 1° de la Ley de Delitos Económicos. Estos son los delitos contenidos en las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
2. Los artículos 35, 43 y 58 del decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
3. El artículo 59 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
4. Los artículos 39 literal h); 39 bis, inciso sexto, y 62 del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
5. El inciso final del artículo 2 y los artículos 39, 141, 142, 154, 157, 158, 159 y 161 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.
6. El artículo 12 y el inciso sexto del artículo 24, ambos de la Ley de Reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis, contenida en el artículo undécimo de la Ley N° 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
7. Los artículos 4 y 13 de La ley N° 20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.
8. El artículo 49 del decreto con fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.
9. Los artículos 134 y 134 bis de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
10. Los números 2, 3, 4 y 7 del artículo 240, y los artículos 251 bis, 285, 286, 287 bis, 287 ter y 464 del Código Penal.

#### B. Los delitos del artículo 2° de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley. Estos son los delitos contenidos en las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 30 de la Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.
3. El inciso quinto del artículo 134 y los artículos 168, 169 y 182 del decreto con fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
4. El inciso segundo del artículo 14 y los artículos 110 y 160 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

5. Los artículos 22 y 43 de la ley sobre Cuentas corrientes bancarias y cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia.
6. El artículo 110 de la Ley N° 18.092, que dicta Nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.
7. El artículo 7, letras f) y h), de la Ley N° 20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.
8. Los artículos 18, 21, 22, 22 bis y 22 ter del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.
9. Los artículos 49 y 50 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
10. Los artículos 64-D, 64-F, 120-B, 135, 135 bis, 136, 136 bis, 136 ter, 137, 137 bis, 138 bis, 139, 139 bis, 139 ter y 140 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
11. Los artículos 29, 30 y 31 del artículo primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre caza.
12. Los artículos 11 y 12, inciso primero, de la Ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.
13. Los artículos 38 y 38 bis de la Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925.
14. Los artículos 73, 118 y 119 del Código de Minería.
15. El artículo 280 del Código de Aguas.
16. Los artículos 36 B y 37 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
17. Los artículos 138 y 140 del Decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
18. Los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito.
19. El artículo 44 de la Ley N° 19.342, que Regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.
20. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.
21. Los artículos 13 y 13 bis de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
22. Los artículos 19, 23 y 25, el inciso duodécimo del artículo 61 bis y el artículo 159 del decreto Ley N° 3.500 de 1980, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones.
23. El inciso segundo del artículo 110, el inciso tercero del artículo 174 y el artículo 228 del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
24. El artículo 39 de la ley que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y crea el registro de prendas sin desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, que Introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales.

25. Los artículos 41, 46, 48 y 51 del Decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
26. El artículo 44 de la Ley N° 20.920, que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje.
27. Los artículos 194, 196, 197, 198; el número 6 del artículo 240; el inciso segundo del artículo 247 bis, los artículos 250, 250 bis, 273, 274, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 284 bis, 284 ter, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 291 bis y 291 ter, los números 1 y 2 del artículo 296, los artículos 297, 297 bis, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313 d, 314, 315, 316, 317, 318, 318 ter, 438, 459, 460, 460 bis, 461, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464 ter, 467, 468, 469, 470; el número 2 del artículo 471; los artículos 472, 472 bis, 473; los números 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 485, y el artículo 486 en tanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del artículo 485, todos del Código Penal.
28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.
29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.
30. El artículo 54 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.
31. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
32. Los artículos 28, 28 bis, 52, 61, 67, 85 y 105 del artículo único del decreto con fuerza de Ley N° 4, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

**C. Los delitos del artículo 3° de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley. Estos son los delitos contenidos en las siguientes disposiciones legales:**

1. El artículo 31 de la Ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. El artículo 40 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
3. El inciso primero del artículo 64-J de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
4. El artículo 48 ter de la ley N° 19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
5. Los artículos 193, 233, 234, 235, 236, 237, 239; 240, número 1; 241, 241 bis, 242, 243, 244, 246, 247; 247 bis, inciso primero; 248, 248 bis y 249 del Código Penal.

**D. Los delitos del artículo 4° de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley. Estos son los delitos contenidos en las siguientes disposiciones legales:**

Receptación, lavado y blanqueo de activos. Serán también considerados delitos económicos los hechos previstos en el artículo 456 bis A del Código Penal y en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuando los hechos de los que provienen las

especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean:

1. Considerados como delitos económicos conforme al artículo 1.
2. Considerados como delitos económicos conforme a los artículos 2 o 3.
3. Constitutivos de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3, siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Más información:

[Departamento Tributario](#)

## GARRIGUES

Hermosilla, 3

28001 Madrid

T +34 91 514 52 00

[info@garrigues.com](mailto:info@garrigues.com)

Síguenos en:



© 2023 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[\*\*garrigues.com\*\*](https://www.garrigues.com)